

*La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y [disfruta de] seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).*

## **Decisión en el caso 989/2020/AMF sobre la tramitación, por la Comisión Europea, de dos reclamaciones por infracción relativas a las prácticas pesqueras en los Países Bajos**

Decisión

**Caso 989/2020/AMF - Abierto el 14/07/2020 - Decisión de 25/01/2021 - Institución concernida** Comisión Europea ( No se justifican medidas de investigación adicionales ) |

El caso se refería a la tramitación, por la Comisión, de dos reclamaciones por infracción contra los Países Bajos en relación con el uso de corrientes eléctricas de impulsos por barcos de pesca con redes de arrastre de vara. La principal preocupación del reclamante es que la pesca eléctrica representa una amenaza sistémica para la supervivencia de los ecosistemas marinos y para las comunidades costeras que dependen de los mismos.

La Comisión explicó al reclamante la razón por la que consideraba que no existe infracción del Derecho de la Unión e informó de su intención de cerrar los casos.

La Comisión dispone de un amplio margen discrecional para decidir si debe incoar un procedimiento de infracción contra un Estado miembro. Si bien la Defensora del Pueblo reconoció la importancia de la cuestión planteada por el reclamante, concluyó que, en este caso, no hubo una mala administración de la Comisión por la forma en que explicó sus medidas. Dado que la Comisión también había justificado la demora en facilitar determinadas explicaciones al reclamante, la Defensora del Pueblo no halló motivo alguno para continuar las investigaciones sobre este aspecto del caso.

### **Antecedentes de la denuncia**

1. En octubre de 2017, el denunciante, una organización de la sociedad civil francesa, presentó



una denuncia de infracción a la Comisión Europea contra los Países Bajos. La denuncia se refería al número de excepciones concedidas por las autoridades neerlandesas para el uso de corriente de pulso eléctrico por parte de buques pesqueros con redes de arrastre de vara, que el denunciante consideró que infringían el Reglamento 850/98 [1] («la primera denuncia»). La principal preocupación del autor es que la pesca con pulso representa una amenaza sistémica para la supervivencia de los ecosistemas marinos y de las comunidades costeras que dependen de ellos.

2. En febrero de 2019, la Comisión informó al denunciante de su intención de proponer la incoación de un procedimiento de infracción formal contra los Países Bajos. También informó al demandante de que correspondía al Colegio de Comisarios adoptar la decisión final sobre el asunto [2] .

3. En septiembre de 2019, el denunciante presentó una nueva denuncia de infracción contra los Países Bajos (en lo sucesivo, «segunda denuncia»). En esta denuncia, el denunciante alegó que el número de excepciones concedidas por las autoridades neerlandesas era superior al máximo permitido por el nuevo Reglamento 2019/1241 [3] , que había sustituido al Reglamento 850/98 entretanto. La Comisión informó al denunciante de que su segunda denuncia se refería a cuestiones sobre las que ya había abierto un diálogo EU Pilot [4] con el fin de solicitar información pertinente a los Países Bajos. La Comisión dijo que proporcionaría al denunciante una actualización dentro de un plazo indicativo de 20 semanas.

4. El denunciante solicitó a la Comisión información actualizada sobre el estado de su segunda denuncia en marzo de 2020. La Comisión respondió que aún no estaba en condiciones de proporcionar una actualización precisa, ya que todavía estaba en proceso de analizar la información complementaria recibida de los Países Bajos en el contexto del diálogo EU Pilot.

5. Insatisfecho con la tramitación de sus reclamaciones por parte de la Comisión, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo en junio de 2020.

## La investigación

6. El Defensor del Pueblo abrió una investigación y pidió a la Comisión que:

- Informar al denunciante de si ha adoptado una decisión de incoar un procedimiento de infracción en relación con su primera denuncia;
- Facilitar al denunciante información actualizada sobre el estado de su segunda denuncia.

7. Durante la investigación, el Defensor del Pueblo recibió la respuesta de la Comisión y, posteriormente, las observaciones del demandante sobre la posición de la Comisión.

## Argumentos presentados al Defensor del Pueblo

8. En cuanto a su primera denuncia, el denunciante consideró inaceptable que más de un año



después de haber manifestado su intención de proponer la incoación de un procedimiento formal de infracción contra los Países Bajos, la Comisión todavía no hubiera iniciado dicho procedimiento. El denunciante también consideró que el retraso en la tramitación de su segunda denuncia era excesivo.

**9.** La Comisión explicó que había tenido que volver a evaluar la primera denuncia del denunciante a la luz del nuevo Reglamento 2019/1241, que entró en vigor en agosto de 2019. El nuevo Reglamento establece algunos nuevos requisitos para los Estados miembros en relación con las condiciones específicas que deben aplicarse durante el período transitorio que conducirán a la prohibición de pescar con redes de arrastre con impulso eléctrico en todas las aguas de la UE.

**10.** La Comisión inició un diálogo EU Pilot en septiembre de 2019 en el que pidió a los Países Bajos que facilitaran información sobre las medidas que aplicaría para cumplir el nuevo Reglamento. Las cuestiones planteadas en la segunda denuncia del denunciante entraban en el ámbito de este diálogo EU Pilot, y se informó al denunciante en consecuencia (véase la nota a pie de página 4).

**11.** En julio de 2020, la Comisión concluyó que los Países Bajos cumplían los requisitos legales del nuevo Reglamento [5]. La Comisión pidió a los Países Bajos que presentaran, antes de finales de 2020, informes detallados de los controles realizados sobre la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1241. La Comisión informó al denunciante de su intención de archivar ambas denuncias y le dio cuatro semanas para presentar sus observaciones [6].

**12.** El denunciante presentó sus observaciones en agosto de 2020. Según el denunciante, la Comisión está interpretando erróneamente el Reglamento 2019/1241 y los Países Bajos siguen infringiendo el Derecho de la Unión [7]. El denunciante añadió que los Países Bajos han impugnado el Reglamento 2019/1241 ante los tribunales europeos [8].

## Evaluación del Defensor del Pueblo

**13.** La Comisión supervisa la aplicación, aplicación y ejecución efectivas del Derecho de la UE por parte de los Estados miembros [9]. En caso de que un Estado miembro incumpla una obligación en virtud de los Tratados de la UE, la Comisión, como «Guardián de los Tratados», tiene la posibilidad de incoar un «procedimiento de infracción» destinado a poner fin a la infracción.

**14.** La Comisión dispone de un amplio margen de apreciación para decidir si incoa o no un procedimiento de infracción contra un Estado miembro [10].

**15.** La Defensora del Pueblo ha considerado sistemáticamente que su papel en estos casos se **limita a verificar si la Comisión ha actuado con diligencia y de conformidad con los principios de buena administración**. Esta función incluye revisar si la Comisión ha explicado adecuadamente su posición con respecto a la denuncia de infracción [11] y si se ha dado al



denunciante la oportunidad de comentar la posición de la Comisión antes de que la Comisión cierre un caso [12] .

**16.** En su carta de febrero de 2019, la Comisión explicó correctamente que correspondía al Colegio de Comisarios adoptar una decisión definitiva sobre la propuesta de incoar un procedimiento formal de infracción contra los Países Bajos. El Defensor del Pueblo observa que las negociaciones para un nuevo Reglamento que sustituya al Reglamento (CE) n.º 850/98 comenzaron ese mismo mes. El nuevo Reglamento 2019/1241 entró en vigor en agosto de 2019.

**17.** Como se ha explicado anteriormente, la Comisión dispone de un amplio margen de apreciación para decidir si incoa un procedimiento de infracción contra un Estado miembro. La función del Defensor del Pueblo es garantizar que la Comisión haya proporcionado al demandante una explicación completa y clara sobre la posición adoptada por la Comisión. El Defensor del Pueblo considera que la Comisión ha explicado adecuadamente por qué tiene la intención de archivar las dos denuncias de infracción. Si bien la Defensora del Pueblo reconoce la importancia de la cuestión planteada por la autora, a saber, la preservación de los ecosistemas marinos y las comunidades costeras, no le corresponde pronunciarse sobre el fondo de la explicación facilitada. El Defensor del Pueblo también señala que, en este caso, los tribunales europeos pueden estar obligados a pronunciarse sobre el Derecho pertinente de la UE (véase la nota a pie de página 8).

**18.** El Defensor del Pueblo lamenta que no fuera hasta julio de 2020, después de la intervención del Defensor del Pueblo, que el demandante recibió explicaciones sobre la necesidad de volver a evaluar su primera reclamación en virtud del nuevo Reglamento.

**19.** La Comisión ha mantenido informado al denunciante de la situación del diálogo UE Pilot en relación con su segunda denuncia. Incluso si la Comisión no cumplía el plazo indicativo de veinte semanas para facilitar al denunciante una actualización sobre el estado del diálogo EU Pilot en curso (véase el apartado 3), la Comisión explicó que este retraso se debía a la necesidad de analizar la información complementaria recibida de los Países Bajos.

**20.** La Comisión todavía no ha respondido a las observaciones del denunciante a la carta en la que informa de su intención de archivar las dos denuncias. En la respuesta al Defensor del Pueblo, la Comisión explicó que tenía la intención de archivar los casos siempre que las autoridades neerlandesas presentaran, a finales de 2020, informes detallados de los controles realizados sobre la aplicación de las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Reglamento (UE) 2019/1241. El Defensor del Pueblo espera que la Comisión mantenga informado al demandante de sus conclusiones una vez que haya analizado estos informes. Del mismo modo, el Defensor del Pueblo confía en que el demandante reciba una respuesta a sus observaciones antes de que la Comisión decida archivar los casos.

## Conclusión



Sobre la base de la investigación, el Defensor del Pueblo archiva este caso con la siguiente conclusión:

**No hubo mala administración por parte de la Comisión Europea en lo que respecta al contenido de las respuestas facilitadas al denunciante . La Comisión ha explicado las razones del retraso en proporcionar algunas explicaciones al denunciante, por lo que no se justifican más investigaciones sobre este aspecto de la denuncia.**

Se informará al denunciante y a la Comisión Europea de esta decisión .

Emily O'Reilly Defensora del Pueblo Europeo

Estrasburgo, 25.1.2021

[1] DO L 125 de 27.4.1998, p. 1, Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros mediante medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (ya no en vigor). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A01998R0850-20140101> [Enlace].

[2] Véase el punto 9 del anexo de la Comunicación de la Comisión — Derecho de la UE: Mejores resultados a través de una mejor aplicación, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52017XC0119%2801%29> [Enlace]

[3] DO L 198 de 25.7.2019, pp. 105-201, Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la conservación de los recursos pesqueros y a la protección de los ecosistemas marinos mediante medidas técnicas, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32019R1241> [Enlace].

[4] En septiembre de 2019, con la referencia EUP(2019)9494. EU Pilot es un diálogo informal entre la Comisión y un Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con el posible incumplimiento del Derecho de la UE. El objetivo de «EU Pilot» es subsanar las infracciones del Derecho de la UE en una fase temprana, evitando así la necesidad de iniciar un procedimiento de infracción formal.

[5] Según la Comisión, « *el número total de autorizaciones de pesca expedidas por los Países Bajos que permiten el uso del pulso se limita a 22 y no se están expidiendo nuevas autorizaciones [...] las autoridades neerlandesas han adoptado las medidas necesarias para garantizar que en cualquier momento no más de 15 buques autorizados operen simultáneamente con pulso [...] En opinión de los servicios de la Comisión, este sistema debe*



*garantizar el cumplimiento de los requisitos legales, incluido el límite del 5 % de la flota de arrastreros de vara que puede utilizar pulso eléctrico para la pesca, previsto en el anexo V, parte D, del Reglamento sobre medidas técnicas 2019/1241».*

[6] De conformidad con el punto 10 del anexo de la Comunicación de la Comisión — Derecho de la UE: Mejores resultados gracias a una mejor aplicación (véase la nota a pie de página 2).

[7] Según el denunciante, el Reglamento 2019/1241 no se refiere a un número máximo de buques a los que se permitiría operar simultáneamente, sino al número total de buques que deberían estar autorizados a utilizar el pulso. El denunciante ha publicado un estudio en el que indica que al menos 27 buques pesqueros neerlandeses han admitido utilizar corriente de pulso eléctrico en 2019. Disponible en:

<https://www.bloomassociation.org/wp-content/uploads/2020/09/au--adela--illegal.pdf> [Enlace]

[8] Véase el recurso interpuesto el 4 de octubre de 2019 — *Reino de los Países Bajos/Consejo de la Unión Europea, Parlamento Europeo* (asunto C-733/19), disponible aquí:

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=221628&pageIndex=0&doclang=EN&mode=lst&dir>  
[Enlace]

[9] Artículo 17, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea y artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

[10] Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de febrero de 1989, *Star Fruit/Comisión*, C-247/87, apartado 11, disponible en:

[https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e4c3d14b-516a-43a2-bc26-4fdc28336562.0002.06/DOC\\_1&format=HTML](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e4c3d14b-516a-43a2-bc26-4fdc28336562.0002.06/DOC_1&format=HTML)  
[Enlace]

[11] De conformidad con el punto 7 del anexo de la Comunicación de la Comisión — Derecho de la UE: Mejores resultados gracias a una mejor aplicación (véase la nota a pie de página 2).

[12] De conformidad con el punto 10 del anexo de la Comunicación de la Comisión — Derecho de la UE: Mejores resultados gracias a una mejor aplicación (véase la nota a pie de página 2)v